

INE/CG686/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG509/2020, EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN

G L O S A R I O

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
EL INSTRUCTIVO	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
Reglamento	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de

	Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
DOF	Diario Oficial de la Federación
RSP	Redes Sociales Progresistas
Estatutos	Estatutos vigentes del Partido Redes Sociales Progresistas

A N T E C E D E N T E S

- I. **Aprobación del Instructivo.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“ACUERDO (...) POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN”*, identificado con la clave INE/CG1478/2018, publicado en el DOF el veintiuno de diciembre del mismo año.

- II. **Solicitud de Registro como Partido Político Nacional.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la representación legal de la organización denominada Redes Sociales Progresistas presentó su solicitud de registro ante la DEPPP, acompañada de, entre otros documentos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- III. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- IV. **Medidas preventivas dictadas por el Secretario Ejecutivo.** El trece de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, mediante comunicado oficial, dio a conocer la implementación de diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio entre personal del Instituto por el Covid-19.
- V. **Medidas preventivas y de actuación dictadas por la Junta General.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia causada por el Covid-19.
- VI. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el Covid-19.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el Covid-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como el establecimiento de las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- VII. **Declaración de Fase 2 de la pandemia.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, con base en la declaración de la Organización Mundial de la Salud, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud, declaró el inicio de la Fase 2 por la pandemia del Covid-19, la cual implica que existen contagios locales, al contrario de la Fase 1, misma que consiste en casos importados.
- VIII. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicaron en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece las medidas preventivas que se deberán

implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el Covid-19; así como el Decreto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el que sanciona dicho Acuerdo.

- IX. Suspensión de plazos inherentes a la función electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determina, como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, entre ellas la inscripción de órganos directivos de los partidos políticos.
- X. Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el COVID-19 y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se publicaron en la edición vespertina del DOF las medidas determinadas por la Secretaría de Salud, que como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 deberán implementar los sectores público, social y privado.

- XI. Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- XII. Ampliación de suspensión de plazos.** El dieciséis de abril de dos mil veinte, mediante Acuerdo de la Junta General, se determinó modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia por el Covid-19.

- XIII. Declaración de Fase 3 de la pandemia.** El veintiuno de abril de dos mil veinte, en la conferencia matutina del titular de la Presidencia de la República, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud dio por iniciada la Fase 3 de la epidemia ocasionada por el Covid-19.

Ese mismo día, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, el cual fue publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

- XIV. Estrategia de reapertura.** El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico, relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de acciones extraordinarias.

- XV. Reanudación del proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el “*ACUERDO (...) POR EL QUE SE REANUDAN ALGUNAS ACTIVIDADES SUSPENDIDAS COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, MEDIANTE ACUERDO INE/CG82/2020, O QUE NO HAN PODIDO EJECUTARSE, RESPECTO AL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SE MODIFICA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO A LAS SIETE SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS*”, identificado con la clave INE/CG97/2020, publicado en el DOF el once de junio del mismo año.

Dicho Acuerdo fue impugnado y confirmado por sentencia de la Sala Superior del TEPJF, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante los expedientes SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-749/2020, SUP-JDC-751/2020 y acumulados.

- XVI. Consultas formuladas por Redes Sociales Progresistas, A.C. y el Partido Revolucionario Institucional.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el “*ACUERDO (...)*

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C., Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES", identificado con la clave INE/CG186/2020, publicado en el DOF el dieciocho de agosto del mismo año.

XVII. Modificación del plazo para resolver sobre el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *"ACUERDO (...) POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PREVISTO EN EL DIVERSO INE/CG97/2020, PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE SIETE ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES"*, identificado con la clave INE/CG237/2020, publicado en el DOF el tres de septiembre del mismo año.

XVIII. Aprobación de la Resolución INE/CG273/2020. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, fue aprobada la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C." identificada con la clave INE/CG273/2020, en la que se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C.", bajo la denominación "Redes Sociales Progresistas", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP."

XIX. Impugnación de la Resolución INE/CG273/2020. En contra de la resolución citada en el numeral que precede, el trece de septiembre del año en curso, la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C.", promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismo que fue radicado ante la Sala Superior del TEPJF, bajo el número de expediente SUP-JDC-2507/2020.

XX. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2507/2020. En sesión de fecha catorce de octubre del presente, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF revocó la Resolución INE/CG273/2020 para el efecto de que, dentro

del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación de la sentencia respectiva, este Consejo General emita una nueva Resolución sobre el registro de Redes Sociales Progresistas, A. C. considerando los siguientes aspectos:

(...)

A. Únicamente considere como inválida la asamblea estatal celebrada en Sonora, puesto que quedó demostrado que durante su celebración se realizó la entrega u ofrecimiento de dádivas como consta en el SUPRAP-78/2020 y que dicha conducta resultó relevante para afectar su validez.

B. Califique como válidas las asambleas estatales celebradas en Morelos, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán; las cuales, fueron invalidadas indebidamente, y

C. Considere como no acreditada la intervención sindical en el proceso de obtención del registro de la organización RSP como Partido Político Nacional con base en lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-54/2020 y SUP-RAP-79/2020.

XXI. Notificación de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2507/2020. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, a las diecinueve horas con veintidós minutos, fue notificada la sentencia referida.

XXII. Registro de RSP como Partido Político Nacional. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó la *PROYECTO DE RESOLUCIÓN (...), SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C.” EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2507/2020* con clave INE/CG509/2020, al tenor de lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte.*

SEGUNDO. *Comuníquese al Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, que deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 92 y 93 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil veinte. Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe al Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas” que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el primer párrafo del Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Nacional, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.*

Dicha Resolución se publicó en el DOF el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

- XXIII. Derechos y obligaciones.** RSP se encuentra registrado como Partido Político Nacional, en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la CPEUM, LGIPE, LGPP y demás normatividad aplicable.
- XXIV. Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se celebró la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP, en la cual se aprobaron los documentos básicos, materia de la presente Resolución.
- XXV. Notificación al INE.** El doce de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP el oficio 0017/PRSP, signado por el Dr. Miguel Ángel Jiménez Godínez, Representante Propietario de RSP ante el Consejo General del INE, mediante el cual comunicó, entre otras cosas, que a la brevedad notificarían los cambios realizados en los Documentos Básicos de dicho instituto político.

- XXVI.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE el oficio RSP.CEN.01.11.20, signado por el Mtro. José Fernando González Sánchez, Presidente de RSP, mediante el cual comunicó la celebración de la Primera Asamblea Extraordinaria de RSP, al tiempo que remitió la documentación soporte correspondiente.
- XXVII. Requerimiento a RSP.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7819/2020, signado por el titular de la DEPPP, se requirió a RSP a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, remitiera la convocatoria firmada por el órgano facultado para expedirla; Acta de la Primera Asamblea Extraordinaria; los textos de los documentos básicos completos en medio impreso aprobados en la citada Asamblea y los cuadros comparativos de las modificaciones a sus Documentos Básicos en medio impreso y magnético, a fin de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- XXVIII. Desahogo del requerimiento formulado.** El dos de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP el oficio 0026/PRSP, por medio del cual el Mtro. Carlos Alberto Ezeta Salcedo, Representante Suplente de RSP ante el Consejo General, remitió la documentación requerida en el párrafo que antecede, a excepción de los cuadros comparativos ya que manifestó que se aprobaron íntegramente nuevos los Documentos Básicos, por lo que no era conducente hacer dicha comparación.
- XXIX. Fe de erratas.** El diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió el oficio RSP.CEN.16.12.20, por medio del cual el Mtro. José Fernando González Sánchez envía una fe de erratas de los textos de los Estatutos, modificando los artículos 19, 59 y 80.
- XXX. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por RSP, relativa a la acreditación de la celebración de su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria.
- XXXI. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el catorce de diciembre de dos mil veinte, la CPPP del Consejo General del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de RSP. Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Marco Constitucional, Legal y Normativo Interno

Constitucionales

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Instrumentos Convencionales

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 5 y 8, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de

proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales,

sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

LGIFE

3. El artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIFE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este Consejo General, para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Resolución INE/CG509/2020

5. Acorde con el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG509/2020, emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas deberá "(...) *realizar las reformas a sus documentos*

básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 92 y 93 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil veinte. Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.”

Acuerdo INE/CG186/2020

6. De conformidad con lo dispuesto en el Punto QUINTO del Acuerdo INE/CG186/2020, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta de julio de dos mil veinte, esta autoridad administrativa electoral determinó “(...) *procedente requerir a todos los Partidos Políticos Nacionales, para que realicen a la brevedad las modificaciones a sus documentos básicos y con ello, den cumplimiento a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso 1), de la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo con los fundamentos y argumentos contenidos en los Considerandos 10 y 11 de este Acuerdo.*

II. Competencia del Consejo General

7. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36 de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35 de la LGPP, los partidos políticos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

8. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de los partidos políticos, éstos deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

En el caso concreto, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, se celebró la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP, en la cual se aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, documentos normativos que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en el citado artículo 25, transcurrió del cinco de noviembre al diecinueve de noviembre de dos mil veinte, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora bien, RSP presentó el oficio RSP.CEN.01.11.20 mediante el cual informó al INE sobre la aprobación de sus documentos básicos el dieciocho de noviembre del año que transcurre. Por lo tanto, dicho partido político dio cumplimiento a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

NOVIEMBRE 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		4 ASAMBLEA RSP*	5 (día 1)	6 (día 2)	7 (inhábil)	8 (inhábil)

NOVIEMBRE 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
9 (día 3)	10 (día 4)	11 (día 5)	12 (día 6)	13 (día 7)	14 (inhábil)	15 (inhábil)
16 (inhábil)	17 (día 8)	18 (día 9) NOT**				

* Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP.

** Notificación al INE de la celebración de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP.

IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

- El artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de los institutos políticos.

Este término se contabilizó a partir del once de diciembre del presente año, para concluir el nueve de enero de dos mil veintiuno. Considerando que RSP remitió un alcance al oficio RSP.CEN.01.11.20, es decir, remitió la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente, el diez de diciembre del año en curso, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

DICIEMBRE 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			10 Alcance	11 (día 1)	12 (día 2)	13 (día 3)
14 (día 4)	15 (día 5)	16 (día 6)	17 (día 7)	18 (día 8)	19 (día 9)	20 (día 10)
21 (día 11)	22 (día 12)	23 (día 13)	24 (día 14)	25 (día 15)	26 (día 16)	27 (día 17)
28 (día 18)	29 (día 19)	30 (día 20)	31 (día 21)			

ENERO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 (día 22)	2 (día 23)	3 (día 24)
4 (día 25)	5 (día 26)	6 (día 27)	7 (día 28)	8 (día 29)	9 (día 30)	

Cabe señalar que, respecto de la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral aprobada mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó, entre otros temas, el relativo a la revisión de documentos básicos.

En este sentido, la suspensión afectaría la actividad de la autoridad relativa al análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales si no se contara con la documentación para realizar el análisis. Es el caso que esta autoridad sí cuenta con toda la documentación presentada por RSP, tanto de manera original como de manera digital. Por ello, no existiendo impedimento legal ni material para ello, este Consejo General resuelve hacer el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde, aun y cuando podría sostenerse la suspensión del procedimiento.

V. Normatividad partidista aplicable

Estatutos de RSP

10. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos presentados por el Presidente de RSP, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento relativo a dichas aprobaciones se haya realizado conforme a lo señalado en los artículos 8°, fracción I, 11°, 12°, 13°, 45°, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos vigentes.

VI. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas

11. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación

presentada por RSP, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, así como las determinaciones tomadas en el mismo, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.**

Es preciso puntualizar que el análisis de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución, en la LGPP y en EL INSTRUCTIVO así como a las observaciones mandatadas por este Consejo General, mediante la Resolución INE/CG509/2020.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos

Documentación presentada por RSP

12. Para acreditar que las modificaciones a los documentos básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de RSP, el referido instituto político presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias certificadas y otros:

a) Documentación original:

- Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP, de treinta de octubre de dos mil veinte.
- Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

- Instrumento Notarial número 98,733 que expide el Lic. Luis Ricardo Duarte Guerra, Notario Público No. 24 de la Ciudad de México que contiene la Fe de Hechos de la celebración de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP.
- Fe de erratas de los textos de los Estatutos. Aprobados en la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de diez de diciembre de dos mil veinte.

b) Documentación copia certificada:

- Captura de pantalla de la publicación de la Convocatoria de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP en la página web del partido.
- Captura de pantalla de la publicación y difusión de los documentos básicos de RSP en la página web del partido.
- Testigos fotográficos de la celebración de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP.
- Textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato impreso.
- Listas de asistencia de los delegados propietarios y suplentes que asistieron a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP.
- Credenciales de elector de los delegados que asistieron a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP.

c) Otros:

- USB que contiene los textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato Word.

Procedimiento Estatutario

- 13.** De conformidad con los artículos 11°, 12° y 45° de los Estatutos vigentes de RSP, la Asamblea Nacional es el máximo órgano de gobierno en el que recae la representación de la soberanía partidaria. Asimismo, cuenta con la atribución de reformar los Estatutos. Dicho órgano se integra como se enlista a continuación:

“Artículo 12°. Se compondrá de cinco mil Delegados Efectivos y hasta cinco mil Delegados Fraternalistas. Los Delegados Efectivos serán distribuidos, de acuerdo con el Cuadro 1, que corresponde al porcentaje del padrón electoral distribuido entre los 300 Distritos Electorales federales, de los cuales

emanan en forma correspondiente los Delegados Efectivos de un Congreso Distrital que será convocado exprofeso, con base a la convocatoria general que el Comité Nacional Operativo emita para tales efectos. Cualquier militante del partido podrá ser electo como Delegado Efectivo por el congreso distrital correspondiente.”

Ahora bien, de lo previsto en los artículos, 11° y 13° de los Estatutos correspondientes, se desprende lo siguiente:

- I. La Asamblea Nacional podrá ser convocada de forma extraordinaria cuando así lo amerite los acontecimientos políticos y conforme a las necesidades propias del partido.
- II. La convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria deberá expedirla el Comité Nacional Operativo.
- III. La Asamblea Nacional Extraordinaria se instalará y sesionará con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de las personas Delegadas Efectivas.
- IV. Para que las resoluciones de las Asambleas Nacionales Extraordinarias sean vinculantes, deberán ser aprobadas con el voto de la mayoría de las personas presentes.
- V. Las personas Delegadas Efectivas tendrán voz y voto en la Asamblea.

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por RSP se obtiene lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias

14. En el caso concreto, la Asamblea Nacional Extraordinaria cuenta con la facultad de modificar los Estatutos, al ser el máximo órgano de gobierno, a saber:

“Artículo 45°. Los presentes Estatutos pueden ser modificados en las Asambleas y Congresos Nacionales del Partido y las Asambleas Estatales podrán hacer mociones de modificación, que serán revisados en las Asambleas Nacionales.”

De la documentación presentada por el Presidente de RSP, en específico del Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP, celebrada el cuatro de noviembre del presente año, se desprende lo siguiente:

“(…) Los documentos básicos que hoy ponemos a la consideración de esta Asamblea Nacional, son producto de una amplia convocatoria a todos los militantes de nuestra organización. Se realizaron reuniones a distancia con cada una de las cinco circunscripciones para enriquecer nuestros documentos básicos y atender el mandato de la ley y de la autoridad electoral.

(…)

Recordemos, además, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución que declara el Registro de nuestra organización como Partido Político Nacional condicionó su existencia a que se realizaran múltiples cambios a estos documentos con el ánimo de ajustarlos a lo que dispone la legislación de la materia.

(…) me permito someter a votación económica (…)

Es decir, se determinó que los acuerdos se tomarían por votación económica, lo que significa que se expresa levantando la mano de quienes estén por la afirmativa, a continuación, levantando la mano de quienes estén por la negativa y, finalmente, levantando la mano de quienes estén por la abstención. Al respecto, es importante señalar que cada uno de los Documentos Básicos fue aprobado por unanimidad.

En razón de lo anterior, resulta razonable que la Asamblea Nacional Extraordinaria haya realizado las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido, puesto que ha ejercido la facultad establecida en el artículo 45º de la norma estatutaria aplicable.

Convocatoria

15. Del análisis de la documentación presentada, se advierte que el pasado treinta de octubre, las personas integrantes del Comité Nacional Operativo expedieron la convocatoria que nos ocupa, conforme al artículo 11º del Estatuto vigente.

Contenido de la Convocatoria

16. La convocatoria correspondiente refiere que:
 - La Primera Asamblea Nacional Extraordinaria se celebró en el “Foro Viena”, así como en las 35 sedes que se instalaron en distintas entidades federativas, las cuales se publicaron en la página oficial del partido.

- La Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de RSP se llevó acabo el cuatro de noviembre de dos mil veinte a las diecinueve horas.
- En el punto III del orden del día se determinó:

“III. Presentación y, en su caso, aprobación de los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Redes Sociales Progresistas, Partido Político Nacional.

Publicación de la Convocatoria

17. De la documentación presentada por RSP, se observa que la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria se publicó en:
- Página oficial del partido (<https://redessocialesprogresistas.org>).

Dicha convocatoria se publicó en el medio referido el treinta de octubre de dos mil veinte.

De la instalación y quórum de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria

18. En términos del artículo 11º de los Estatutos vigentes, el quórum legal para que la sesión de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria sea válida, debía establecerse con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de las personas Delegadas Efectivas.

Por su parte, el artículo 12º establece que la Asamblea Nacional se compondrá de cinco mil delegados efectivos, sin embargo, el Transitorio Tercero señala que las personas Delegadas Efectivas y Fraternalas que asistan a la Asamblea Nacional Constitutiva mantendrán ese carácter hasta después del Proceso Electoral Federal 2020- 2021.

Así, a efecto de verificar el cumplimiento del quórum legal establecido, del análisis de las listas de asistencia, se desprende que asistieron 754 de las 1393 personas Delegadas Efectivas a nivel nacional que asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva y que por lo tanto tienen ese carácter, por lo que se contó con la presencia del 54.12% de las personas acreditadas para asistir.

De la conducción de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria

19. Se instaló una Mesa Directiva, integrada por: José Fernando González Sánchez, Presidente del Comité Nacional Operativo que presidió la Asamblea, José Jerónimo Esquinca Cano como Secretario y Jesús Hernández Salvador como escrutador.

De la votación y toma de decisiones

20. Conforme a lo indicado en el artículo 11º de la norma estatutaria de RSP, las resoluciones de la Asamblea serán vinculantes con el voto de la mayoría de las personas presentes. En el caso concreto, del Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria se desprende que cada uno de los Documentos Básicos fue aprobado por unanimidad.

Del Comité que deberá de subsanar las observaciones del INE

21. El Transitorio Quinto de los Estatutos vigentes de RSP señala:

“Quinto. Para efecto de atender cualquier observación a los Documentos Básicos de Redes Sociales Progresistas, por parte del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, se integra una Comisión Especial, con el mandato de esta Asamblea Nacional Constitutiva, para que haga los cambios o modificaciones que obedezcan a esta razón. Esta Comisión Especial estará integrada por Ricardo Aguilar Gordillo, René Ricardo Fujiwara Montelongo, José Jerónimo Esquinca Cano, José Fernando González Sánchez, Mucio Israel Hernández Guerrero, Antonio Lagunas Gutiérrez y Gerardo Vargas Landeros.”

Conclusión del Apartado A

22. En virtud de lo expuesto, se advierte que RSP dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 8º, 11º, 12º, 13º, 45º, Transitorios Tercero, Cuarto y Quinto. Lo anterior, toda vez que, las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, asimismo, en votación económica se adoptó la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de*

asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

(Énfasis añadido)

B. Análisis del contenido de los Documentos Básicos, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución, en la LGPP y en EL INSTRUCTIVO, así como en lo mandatado por este Consejo General mediante Resolución INE/CG509/2020

23. Los artículos 34, 35, 37,38 y 39 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 40, 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, establecen los documentos básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, el Punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG509/2020 de este Consejo General, determina:

“RESOLUCIÓN

(...)

SEGUNDO. *Comuníquese al Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”, que deberá realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 92 y 93 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil veinte. Las modificaciones a sus documentos básicos deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

(...)

Énfasis añadido

Versión final de los documentos básicos presentada

24. Es preciso mencionar que, derivado del análisis elaborado a la documentación presentada por RSP, relativa a las modificaciones a los documentos básicos aprobados por la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, se observó la ausencia de los textos íntegros de dichos documentos en versión impresa. Por lo que, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, mediante el recurso INE/DEPPP/DE/DPPF/7819/2020, se requirió al partido político a través de su Represente Propietario para que, en un término de cinco días hábiles, remitiera dichos documentos, con la finalidad de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

En razón de lo anterior, el dos de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la DEPPP el oficio 0026/PRSP, por medio del cual se desahogó el requerimiento mencionado en el párrafo que antecede y se remitieron los **textos definitivos** de los documentos básicos en medio impreso y magnético.

Finalmente, en alcance al oficio RSP.CEN.01.11.20, RSP remitió una fe de erratas respecto de los artículos 19, 59 y 80 de su proyecto de Estatutos.

Previo al análisis de fondo de los documentos presentados es preciso señalar que éstos fueron reformados casi de forma íntegra para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución INE/CG509/2020, aumentando, en el caso de los Estatutos de 45 artículos y cinco transitorios a 119 artículos y ocho transitorios. En cuanto a fojas, los documentos básicos vigentes se encuentran plasmados en 34 fojas, y los aprobados en la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria corresponden a 131 fojas (ANEXO UNO). En virtud de lo anterior, no es viable realizar un cuadro comparativo por lo que el análisis del cumplimiento a la mencionada resolución se hará a la luz del *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.*

25. Atendiendo a lo dispuesto en los numerales 104, 105 y 106 de “EL INSTRUCTIVO”, en los cuales se señala las disposiciones mínimas que deberán contener los Documentos Básicos de los PPN, esta autoridad electoral procedió a analizar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó RSP a efecto de determinar si los mencionados Documentos Básicos cumplen con los extremos precisados en dicho documento.

Ahora bien, del resultado del análisis realizado se advierte que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos cumplen cabalmente con las disposiciones contenidas en los numerales 104, 105 y 106 del citado ordenamiento; en razón de lo siguiente:

- I. Por lo que hace a la **Declaración de Principios**, ésta cumple con lo previsto en el numeral 104, incisos a), b), c), d) y e) de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que:

- Acorde con lo señalado en el inciso a):

“La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;”

Como se observa en el décimo tercer párrafo, se señala que están comprometidos con respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes secundarias y los ordenamientos legales que de ellas emanen.

- Por lo que respecta al inciso b):

“Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;”

En el trigésimo cuarto párrafo se menciona al “progresismo” como un proyecto de transformación estructural de México que buscará refundar las relaciones del Estado con la sociedad a partir de la distribución del poder económico, político y social. Asimismo, el trigésimo noveno párrafo señala que se logrará un empoderamiento de esos tres principios modificando y fortaleciendo leyes que permitan consolidar un crecimiento de nación, siendo la educación la base de todo desarrollo.

- En relación a lo señalado en el inciso c):

“La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de los ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos;”

El partido cumple, debido a que en el décimo cuarto párrafo se estipula que el partido político se declara autónomo e independiente de cualquier organización internacional o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar ni aceptar ninguna clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto, así como de asociaciones u organizaciones religiosas o iglesias, y de las asociaciones y organizaciones que la LGPP prohíbe.

- Por lo que respecta a lo establecido en el inciso d):

“La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y,”

El partido cumple, pues en el décimo cuarto párrafo del documento, se especifica que se conducirán en todo momento por medios pacíficos y por la vía democrática.

- Respecto a lo establecido en el inciso e):

“La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.”

RSP cumple, ya que en la parte final del décimo tercer párrafo se señala que asumen la obligación y el compromiso de promover la participación política en libertad, igualdad de oportunidades e igualdad entre mujeres y hombres.

II. En relación con el **Programa de Acción**, éste cumple con lo establecido en el numeral 105, incisos a), b), c) y d) de “EL INSTRUCTIVO”, en virtud de que:

- Conforme a lo establecido en el inciso a):

“Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;”

RSP determina en los párrafos séptimo, octavo y noveno del documento mencionado, las medidas para alcanzar sus objetivos como partido político, entre las que se encuentran: en el tema de democracia instaurar esquemas de modernización y eficiencia con mayores controles ciudadanos; impulsar un capitalismo progresista que reestructure el modelo económico poniendo en el centro a las personas y la propuesta de un “Pacto Verde”.

- Por lo que respecta a lo estipulado en el inciso b):

“Proponer políticas públicas;”

La organización en comento cumple, en virtud de que, en el décimo párrafo describen una serie de políticas públicas, que agrupan en cinco ejes estratégicos: estado democrático, social y de derechos; economía progresista; paz, seguridad y justicia; restauración del medio ambiente y bienestar animal y política exterior.

- De conformidad con lo establecido en el inciso c):

“Formar ideológica y políticamente a sus militantes; y,”

En el décimo primer párrafo del documento, establece que el partido político cuenta con un programa de formación ideológica y política dirigido a sus personas simpatizantes, militantes y dirigentes en los que

se transmiten los valores y principios democráticos emanados de la Constitución.

- Por lo que hace al inciso d):

“Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.”

En el décimo segundo párrafo del texto, se precisa que el partido político fomentará la participación de forma activa de cada mexicana y mexicano en los procesos electorales respetando el orden jurídico y democrático que rigen la soberanía popular del país.

III. Respecto a los **Estatutos**, cumple con lo dispuesto en el numeral 106 de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

- En relación con lo señalado en el inciso a):

“La denominación del Partido Político; y

RSP cumple, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1, se desprende que la denominación con la que se ostentará como Partido Político Nacional será: “Redes Sociales Progresistas”. Denominación que se encuentra exenta de alusiones religiosas o raciales.

- En cuanto a lo establecido en el inciso b):

“El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.”

En su artículo 2, se señala la descripción del emblema y los colores que lo caracterizarán y diferenciarán como partido político de otros. Dicho emblema que se encuentra exento de alusiones religiosas o raciales, por lo que cumple en su totalidad.

- Por lo que respecta a formas de afiliación, a que se refiere el apartado II, incisos a), b), c), d), e) y f) del numeral 106 de “EL INSTRUCTIVO”, cumple, en razón de lo siguiente:

Ahora bien, por lo que hace al inciso a):

“Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;”

El PPN cumple, toda vez que en los artículos 6 y 9, se determina que la afiliación al partido político será individual, directa, personal, libre, voluntaria y pacífica. Asimismo, en los artículos 10 y 11 se señala el procedimiento de afiliación y las bases generales de la solicitud.

En relación al inciso b):

“Los derechos y obligaciones de sus militantes que deberán puntualmente cumplir con el contenido en los artículos 40 y 41 de la LGPP;”

El partido cumple. En los artículos 7 y 8 del documento, se indican los derechos y obligaciones de las personas militantes, mismos que se apegan a los enumerados en los artículos 40 y 41 de la LGPP.

En atención a lo precisado en el inciso c):

“Las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades;”

En el artículo 6, párrafo segundo se enlistan las categorías de sus integrantes, así como la descripción de su participación, dividiéndose en: militantes, aquellas personas de nacionalidad mexicana que decida afiliarse a RSP; y dirigentes, serán las personas militantes del partido que por cualquiera de los procedimientos que el Estatuto norme, ostente un cargo en los distintos niveles de sus órganos. Por lo que Redes Sociales Progresistas cumple con lo estipulado en el inciso que nos ocupa.

Respecto a lo estipulado en el inciso d):

“La protección de los derechos fundamentales de las y los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son: voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; el derecho a la información; la libertad de expresión; y el libre acceso y salida de los afiliados del partido;”

El partido cumple ya que en el artículo 5, fracción VI, señala como objeto de RSP la protección de los derechos fundamentales de las personas militantes garantizando el voto activo y pasivo en condiciones de

igualdad, el derecho a la información, la libertad de expresión y el libre acceso y salida de todos.

Por lo que hace al inciso e):

“La forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; y,

El artículo 14 del documento, señala que el partido político garantizará la protección de los datos personales de sus simpatizantes, militantes y dirigentes, a través de la tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Por lo que cumple con el inciso mencionado.

En cuanto a la obligación de llevar un registro de afiliaciones, establecida en el inciso f):

“La obligación de llevar un registro de afiliados del Partido Político...”

Se cumple al determinar en el artículo 33, fracción II, que la Secretaría Adjunta de la Comisión Ejecutiva Nacional, será la responsable de llevar el Registro Nacional de Militantes, así como la lista de participantes.

- Por lo que hace la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político en formación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado III, cumple con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del multicitado numeral de “EL INSTRUCTIVO”:

“a) Una Asamblea Nacional u órgano equivalente, como principal centro decisor del Partido Político, el cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas, integrado con representantes de todas las entidades federativas o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes;

b) Un Comité Nacional u órgano equivalente, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los

órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente de los órganos de dirección del partido, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos;

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes;

h) Contar con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas;

i) Precisar el órgano encargado de solicitar al Instituto Nacional Electoral en su caso que organice la elección de sus órganos de dirección; y,

j) Precisar el órgano encargado de aprobar coaliciones, frentes y fusiones, plataformas electorales y programas de gobierno correspondientes...”

El Partido Político Nacional cumple con el inciso a), pues en los artículos 20 y 21 del documento que nos ocupa determina que la Asamblea Nacional es el máximo órgano de gobierno en el que recae la representación de la soberanía partidaria y estará integrado, entre otros, por 300 delegados y delegadas electos en cada uno de los Distritos Electorales federales, por lo que tiene representación de todas las entidades federativas.

El artículo 28 del documento, señala que la Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano de representación del partido con facultades ejecutivas, deliberativas, de supervisión y de dirección política en todo el país, por lo que cumple con el inciso b).

También cumple con el inciso c), pues en el artículo 38 indica que, la persona titular de la Tesorería del Partido será responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos públicos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

El artículo 85 de los Estatutos establece que la Comisión Nacional de Procesos Internos es el órgano colegiado responsable de la organización de los procesos internos para la integración de los órganos del partido, elección de personas dirigentes y la selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que cumple con el inciso d).

El partido RSP cumple con el inciso e), ya que el artículo 107 del documento que nos ocupa estipula que la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo el buen funcionamiento del Sistema de Justicia Intrapartidaria del Partido, será independiente, autónomo, imparcial y objetivo en la toma de decisiones.

Se cumple con el inciso f), toda vez que en los artículos 15, 16, 17 y 18 de los Estatutos señalan al Comité Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de RSP y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales.

El partido RSP cumple con el inciso g), toda vez que el artículo 44 señala al Instituto Nacional de Formación Partidaria como el órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las personas militantes y dirigentes del partido político.

El artículo 59 del proyecto de Estatutos señala que en cada una de las entidades federativas se constituirá una Comisión Ejecutiva Estatal como el órgano de representación del partido con facultades ejecutivas y de dirección política, por lo que cumple con el inciso h).

En el artículo 27, fracción VII del documento, señala a la Comisión Política Nacional como el órgano encargado de presentar solicitudes a este Instituto para que, de forma supletoria al órgano interno del Partido encargado de la organización electoral, organice la elección de los delegados y delegadas a la Asamblea Nacional y Asambleas Estatales, por lo que cumple con el inciso i).

RSP cumple con el inciso j), toda vez que en el artículo 27, fracción VI del documento, faculta a la Comisión Política Nacional aprobar las plataformas electorales. Asimismo, en el artículo 30, fracción XIII, entre las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional, está la de aprobar los convenios de coaliciones electorales, candidaturas comunes y frentes a nivel federal, estatal y municipal, así como la fusión con otro u otros partidos políticos y aprobar el programa de gobierno respectivo.

- Referente a lo estipulado por el apartado IV, cumple con los incisos a), b), c), d) y e) del referido numeral:

*“a) El sistema de justicia intrapartidaria deberá tener una sola instancia;
b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
c) Establecer mecanismos alternativos de solución de controversias;
d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y,
e) El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas.”*

El partido RSP cumple con el inciso a), toda vez que el artículo 107, fracción I del documento, señala que la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria tendrá una única instancia de resolución a nivel nacional

El documento en sus artículos 103, 105, fracción III, 107, fracciones II, III, IV y V y 112 contempla las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias internas con los que garantizarán los derechos de las y los militantes. Si bien en los preceptos citados hace mención del Código de Ética y Justicia Partidaria en el que se establecerán plazos y formalidades, sí se establecen las disposiciones generales, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. Por lo que cumple con el inciso b).

Por lo que hace al inciso c), RSP cumple, puesto que en los artículos 103, 104, 105 y 106 se establece un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

El partido cumple con el inciso d), puesto que en el artículo 111 del documento que nos ocupa, se establecen las sanciones que se impondrán a las y los militantes y a sus dirigentes por la conducta violatoria de la normatividad partidaria.

En el artículo 107, fracciones III y V, se establecen los procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas. Asimismo, en el artículo 112, tercer párrafo, señala que se respetarán la garantía de audiencia y debida defensa, por lo que se cumple con el inciso e).

- Por cuanto hace al Estatuto, respecto al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 106, apartado V, incisos a) al s) de “EL INSTRUCTIVO” el partido cumple en su totalidad, por las consideraciones siguientes:

Por lo que hace al inciso a):

“Los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, respecto a sus asuntos internos;”

Es preciso puntualizar que se revisó el cumplimiento de éste sólo por lo que hace a la modificación de documentos básicos y la emisión de los Reglamentos internos. Lo anterior en virtud de que los demás asuntos internos señalados en el artículo 34 de la LGPP se encuentran contemplados en otros incisos de EL INSTRUCTIVO. Dicho lo anterior, el texto analizado cumple pues, en el artículo 24, fracción I del proyecto de Estatutos, se faculta a la Asamblea Nacional para emitir, reformar, adicionar o derogar los Documentos Básicos.

Respecto a la aprobación de los Reglamentos, de igual manera cumple, toda vez que en el artículo 27, fracción VIII, faculta a la Comisión Política Nacional para emitir los Reglamentos que se estimen necesarios para el adecuado funcionamiento del partido, los cuales serán ratificados por la Asamblea Nacional, conforme con la fracción II del artículo 24.

En cumplimiento al inciso b):

“Las normas que establezcan las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos;”

En los artículos 24, 25, 27, 30, 43, 58, 59, 62, 64, 68, 74, 87, 107, 109, 117 y 119 del documento que nos ocupa, se establecen las funciones, facultades y obligaciones de los órganos enlistados en el artículo 19. De la misma manera, se establecen para aquellos órganos estatutarios que no están referidos en dicho precepto, por lo que cumple con el inciso b).

Respecto a los incisos c) y e):

“c) Los procedimientos para la integración y renovación periódica de los órganos internos, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;”

e) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;

Los artículos 17, 19, 22, 29, 43, 55, 56, 59, segundo párrafo, 64, primer párrafo, 77, 78, 108 y 118 del documento, mencionan los procedimientos de integración de los órganos internos. Igualmente, en el proyecto de Estatutos se señala el periodo que durará el mandato de cada órgano, y serán esos ciclos los que determinarán la renovación de cada uno, por lo que cumple con el inciso que nos ocupa.

En cuanto a las acciones afirmativas, el artículo 5, fracción VIII señala como objeto de RSP, garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en su vida interna, en la integración de sus órganos, en la postulación de candidaturas de elección popular, y en el ejercicio de cargos y funciones públicas a través de acciones afirmativas que aseguren el acceso, inclusión y disfrute igualitario de recursos, oportunidades de competencia y liderazgo en las decisiones.

En cuanto a lo solicitado en el inciso d):

“Los procedimientos democráticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, salvaguardando el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas;”

El partido RSP cumple, toda vez que en los artículos 82, 83, 84 y 87 se establecen los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando el principio de paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a puestos de elección popular federal.

En cuanto a las acciones afirmativas, el artículo 5, fracción VIII señala como objeto de RSP, garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en su vida interna, en la integración de sus órganos, en la postulación de candidaturas de elección popular, y en el ejercicio de cargos y funciones públicas a través de acciones afirmativas que aseguren el acceso, inclusión y disfrute igualitario de recursos, oportunidades de competencia y liderazgo en las decisiones.

Por lo que hace al inciso f):

“El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;”

Los artículos transitorios Primero, Cuarto y Quinto de los Estatutos, autorizan la inmediata integración de los órganos estatutarios que resulten indispensables para atender los derechos y obligaciones de Ley. En razón de lo anterior, en tanto se conforman los órganos del partido, los integrantes de la Comisión Política Nacional serán nombrados por la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Aunado a lo anterior, se nombra al C. José Fernando González Sánchez como Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional para el periodo 2020-2026, con el objetivo de dar certeza jurídica a los actos de RSP. Asimismo, el Presidente nombrará a las personas titulares de las presidencias de las Comisiones Ejecutivas Estatales en las 32 entidades federativas.

De la misma forma, el régimen transitorio establece en su punto Séptimo que la integración de las Comisiones de Procesos Internos, de Justicia y Ética Partidaria y de la Defensoría de la Militancia serán electas por el voto de la mayoría simple de las personas presentes de la Comisión Política Nacional, a propuesta de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Nacional.

En virtud de lo anterior cumple con lo preceptuado en el inciso que nos ocupa.

En atención a lo dispuesto en el inciso g):

“La posibilidad de revocación de cargos;”

El artículo 114 de la norma estatutaria presentada, establece la revocación de mandato para todos los cargos partidistas, cuando el 75 por ciento de las personas militantes debidamente inscritas en el Registro Nacional de Militantes lo soliciten por escrito ante la Comisión Política Nacional, por lo que cumple con el inciso g).

Respecto a lo solicitado en el inciso h):

“Las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político o públicos;”

El partido RSP cumple con el inciso, ya que los artículos 30, último párrafo y 60, último párrafo, señalan que las personas integrantes de las Comisiones Ejecutivas Nacional y Estatales no podrán ejercer cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal durante su designación, salvo que medie licencia para separarse del cargo y viceversa.

Es importante resaltar, que en el artículo 107, fracción IV, se señala que las personas integrantes de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria no podrán formar parte del resto de los órganos del partido, para garantizar su imparcialidad.

En lo concerniente al inciso i):

“El establecimiento de períodos cortos de mandato;”

En los artículos 21, primer párrafo; 31, 32, segundo párrafo; 58, fracción II, 67, 86, tercer párrafo; 108, tercer párrafo y 118, tercer párrafo, se señalan como periodos de mandato de 4 años para la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, la de Justicia y Ética Partidaria, la Defensoría Nacional de los Militantes, los Órganos Estatales y Municipales. Asimismo, asientan periodos de 6 años para la Asamblea Nacional, y la Comisión Ejecutiva Nacional. Por lo que cumple con el inciso que nos ocupa.

En relación con el inciso j):

“La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;”

El partido RSP cumple, pues en los artículos 20, primer párrafo; 25, tercer párrafo; 30, segundo párrafo; 43, cuarto párrafo; 54, primer párrafo; 60, segundo párrafo; 68, segundo párrafo; 69, segundo párrafo; 87, segundo párrafo y 109, segundo párrafo del documento se hace referencia a las sesiones y periodicidad de los órganos enlistados en el artículo 19.

Por lo que hace al inciso k):

“Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias tanto ordinariamente como extraordinariamente;”

En los artículos 19, cuarto párrafo; 20, primero y segundo párrafos; 25, tercer y cuarto párrafos; 30, segundo párrafo; 43, cuarto párrafo; 54, primer párrafo; 60, segundo párrafo; 64, tercer párrafo; 68, segundo párrafo; 79, 87, segundo párrafo y 109, segundo párrafo se contemplan las formalidades esenciales que deberán cubrir los órganos estatutarios para la emisión de sus convocatorias, enlistados en el artículo 19, por lo que cumple con el inciso que nos ocupa.

En lo relativo a los incisos l) y n):

*“El quórum de afiliados (as), delegados (as) o representantes necesarios para que sesionen válidamente los órganos estatutarios;
“La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido;”*

El artículo 19, último párrafo determina el quórum legal para que sesionen válidamente todos los órganos enlistados en dicho precepto con la asistencia del 50% (cincuenta por ciento) más uno de las personas integrantes de cada órgano. Por lo que hace a la regla de mayoría de las personas presentes como criterio básico para la toma de decisiones de todos los órganos, ésta se señala en los artículos 20, tercer párrafo; 26, 30, cuarto párrafo; 54, segundo párrafo y 109, tercer párrafo del proyecto de Estatutos, por lo que cumple con dichos incisos.

En razón de lo solicitado en el inciso m):

“El número mínimo de afiliadas o afiliados que podrá convocar a asamblea nacional o estatal en forma ordinaria y extraordinaria;”

En los artículos 20, segundo párrafo y 54, primer párrafo de los Estatutos, establece tanto para Asamblea Nacional como Estatal que podrán ser convocadas por la mitad más uno de las delegadas y delegados integrantes de las mismas, por lo que cumple con el inciso que nos ocupa.

Conforme a lo indicado en el inciso o):

“Que las elecciones internas se realicen mediante voto directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto;”

En los artículos 21, segundo párrafo y 55, segundo párrafo se determina la elección de las delegadas y delegados de la Asamblea Nacional y Estatal por el voto libre, directo y secreto de la mayoría de las personas presentes. Asimismo, en los artículos 24, fracción III y 58, fracción II, se señala que a través del voto libre, secreto, universal, personal, igualitario y directo se elegirá a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Nacional y Estatal. Por lo que cumple con el inciso o).

En razón de lo solicitado en el inciso p):

“La obligación de presentar una Plataforma Electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;”

El partido cumple con dicho extremo, toda vez que, en el artículo 27, fracción VI del proyecto de Estatutos, establece que se aprobarán las plataformas electorales para los procesos federales y locales que serán presentados ante las Autoridades Electorales, las cuales estarán sustentadas en la Declaración de Principios y Programa de Acción.

Respecto al inciso q):

“La obligación de sus candidatas y candidatos de sostener y difundir la Plataforma Electoral durante la campaña electoral en que participen; “

El artículo 82, tercer párrafo del documento señala que las y los candidatos están obligados a sostener y difundir la Plataforma Electoral del partido, durante la campaña electoral en que participen, por lo que cumple con el inciso que nos ocupa.

En cumplimiento al inciso r):

“Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; y,”

El partido RSP cumple, ya que en el artículo 5, segundo y tercer párrafos, señala las modalidades en que el partido podrá recibir financiamiento que no provenga del erario público, conforme a lo señalado en el artículo 53 de la LGPP.

Respecto al inciso s):

“s) Los mecanismos de disolución o liquidación en caso de la pérdida de registro como Partido Político Nacional.”

El artículo 24, tercer y cuarto párrafos, del proyecto de Estatutos, señala los mecanismos de disolución y liquidación, por lo que cumple con el inciso que nos ocupa.

El resultado de este análisis se relaciona como ANEXO UNO, que contiene la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y ANEXO DOS, que integra los cuadros de cumplimiento de dichos documentos; y que en ciento treinta y un y diez fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento.

Determinaciones sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos

Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de RSP al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 37, 38, 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF.**

26. Ahora bien, en relación con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veinte, en la que se incluyeron diversas modificaciones a la LGPP, así como a la LGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de adecuar su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos a ésta.

Dentro de las reformas efectuadas se modificaron diversas disposiciones de la LGPP, que establecen los elementos mínimos de los documentos básicos que regulan la vida interna de los partidos políticos para considerarlos democráticos, por lo que deberán adecuar los mismos, en la parte que corresponde, conforme a lo siguiente:

Declaración de Principios

- En lo relativo a las nuevas disposiciones establecidas en los incisos f) y g):

“(…)

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

La organización deberá hacer explícita esta declaración y señalar los mecanismos de sanción en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Al respecto, en diversos párrafos del documento que nos ocupa se observan las declaraciones explícitas de RSP, relativas a la promoción, protección y respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como al compromiso de establecer mecanismos de sanción contra quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, a saber:

“(…)

Las mujeres de México son diversas, desde los rincones indígenas hasta las cabeceras municipales y capitales de los estados. Todas quieren formar parte de un nuevo pacto social que afronte la desigualdad, la impunidad, la violencia y la corrupción en los distintos ámbitos del gobierno y la sociedad.

Rechazamos categóricamente y expresamente la violencia contra las mujeres. Entendemos su enojo y vamos a acompañarlas en su lucha. Por ello, asumimos la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y

*reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia física y política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables. Uno de nuestros compromisos es no registrar candidaturas de generadores de violencia familiar y/o doméstica; personas sancionadas o condenadas de delitos sexuales, ni de deudores de pensión alimenticia.
(...)"*

Énfasis añadido

A través de las adiciones citadas, RSP busca dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la CPEUM, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t) y 37, numeral 1, incisos e) y f) de la LGPP, en acatamiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien, el instituto político señala que rechazan categórica y expresamente la violencia contra las mujeres y asumen la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, es insuficiente para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propósito del Decreto, en específico, lo establecido en el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP, en el cual se adicionó la obligación de contemplar como elemento mínimo en dicho documento básico, el siguiente:

- ✓ Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

No basta con hacer explícitas dichas declaraciones, además se deben señalar los mecanismos de sanción en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que aun y cuando las modificaciones son procedentes, el cumplimiento al Decreto es parcial.

Programa de Acción

Sobre lo dispuesto en los incisos d) y e) recién incorporados en la norma:

"(...)

d) Promover la participación política de las militantes;

e) *Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y*

El Programa de Acción deberá contemplar estas obligaciones de ley, así como establecer los mecanismos de promoción, acceso y formación de liderazgos políticos de las mujeres.

En el proyecto del Programa de Acción presentado por RSP, entre otros, se distinguen diversos postulados relativos a la promoción del desarrollo integral de las mujeres, así como su participación en todas las esferas de la vida, como se transcribe a continuación:

(...)

3.6 POR UNA IGUALDAD SUSTANTIVA Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

- 3.6.1 *Garantizar la prevención, atención y sanción de toda forma de discriminación y violencia contra las niñas y mujeres, **promoviendo su desarrollo integral y participación plena en todas las esferas de la vida.***
- 3.6.2 *Fortalecer las capacidades legales, institucionales y presupuestales de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para formular políticas públicas con perspectiva de género que den solución a las desigualdades, discriminación y exclusión que puedan vivir las niñas y mujeres, particularmente aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad como son las mujeres indígenas, adultas mayores, o con discapacidad.*
- 3.6.3 *Impulsar una cultura de valores, respeto y reconocimiento a las mujeres, la igualdad de género y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombre erradicando el patriarcado, el sexismo, los estereotipos y micromachismos en nuestra sociedad.*
- 3.6.4 *Erradicar los patrones de violencia generalizada contra las mujeres como el feminicidio, el acoso, abuso, violencia sexual, política y doméstica.*
- 3.6.5 *Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que les permitan el acceso a servicios de salud y educativos de calidad con perspectiva de género, como la inclusión de mujeres jóvenes embarazadas y que son madres.*
- 3.6.6 *Impulsar políticas públicas que generen ingresos a las mujeres a través del trabajo remunerado y decente; así como acciones tanto programas de protección social universal, que les permita una mayor igualdad en sus relaciones de pareja, fortalezca su poder de negociación en las familias y abandonar relaciones de pareja perjudiciales.*
- 3.6.7 *Desmontar los factores estructurales en el ámbito laboral que evite el acoso, la discriminación, la injusticia y la impunidad contra las mujeres, desde las remuneraciones equitativas para mujeres y hombres que realicen la misma actividad o en su caso asuman la misma responsabilidad, hasta las formas de contratación igualitaria que comprenda mecanismos de cómo se contrata;*

quién contrata; quién asciende; cómo se asciende; y quién hace las evaluaciones (...).”

Énfasis añadido

A través de dichos postulados, el partido político pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t) y 38, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP, en acatamiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien se señala que garantizará la prevención, atención y sanción de toda forma de discriminación y violencia contra las niñas y mujeres, promoviendo su desarrollo integral y participación plena en todas las esferas de la vida, así como la protección de otros derechos, estos postulados no son suficientes para considerar que se tiene debidamente cumplimentado el propositivo del Decreto, en específico, lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP, en el cual se adicionó la obligación de contemplar como elemento mínimo en dicho documento básico, el siguiente:

- ✓ Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;

No basta con hacer mención explícita de dichos principios, sino además se deben establecer los mecanismos de promoción, acceso y formación de liderazgos políticos de las mujeres, por lo que aun y cuando las modificaciones son procedentes, el cumplimiento al Decreto es parcial.

Estatutos

Por lo que hace a este documento básico, se realizaron diversas modificaciones relativas a las nuevas disposiciones establecidas en la LGPP, mismas que deben estar previstas en los Estatutos de los partidos políticos, a saber:

1. En relación con el artículo 39, incisos f) y g):

“Artículo 39.

1. Los Estatutos establecerán:

(...)

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Respecto de mecanismos y procedimientos que garanticen la integración de liderazgos políticos de mujeres, los artículos 5, fracción VIII, 30, fracciones XI y XI, del proyecto de Estatutos establecen como objeto del partido político garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en su vida interna, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, a través de acciones afirmativas que aseguren el acceso, inclusión y disfrute igualitario de recursos, oportunidades de competencia y liderazgo en las decisiones, así como la atribución expresa de la Comisión Ejecutiva Nacional para garantizar el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres que propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, de igual forma se garantizará que las mujeres contiendan en las campañas políticas en igualdad de oportunidades.

Asimismo, en el artículo 48, fracción V, del documento que nos ocupa prevé como atribución del Instituto Nacional de Formación Política la de promover programadas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de respeto a sus derechos humanos.

El artículo 51, fracción III, modificados establece la atribución del Instituto Nacional de la Promoción a la Participación y Defensa de las Mujeres para desarrollar e implementar en coordinación con la Comisión Ejecutiva Nacional indicadores para la medición de las acciones tendientes a garantizar el liderazgo político de las mujeres al interior del partido.

El capítulo primero del título quinto del documento que nos ocupa, en sus artículos 88, 89 y 90 prevé que las Redes Nacional y Estatales de Mujeres Progresistas en coordinación con la Presidencia de las Comisiones Ejecutivas Nacional, Estatales y Municipales serán los órganos facultados para implementar los mecanismos que garanticen el liderazgo político de las mujeres, se establecen las facultades expresas de las Redes Nacional

y Estatales de Mujeres progresistas diseñadas para concretar ese fin y se regula la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por su parte el capítulo segundo del título mencionado, en los artículos 91, al 98, se definen las conductas que estarán comprendidas y se entenderán como violencia política contra las mujeres en razón de género, quienes pueden ser sujetos infractores, los principios que regirán la atención de las víctimas, sus derechos, el órgano facultado para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en razón de género, los criterios y principios que regirán los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en esta materia, las medidas de reparación integral, las medidas cautelares y las medidas de protección.

Tales condiciones normativas contenidas en los Estatutos modificados son suficientes para tener por satisfecha la exigencia derivada del Decreto de reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en relación con el deber de previsión de los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, incisos f) y g) de la LGPP.

Ahora bien, conforme a lo señalado en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numeral 2 y 48, numeral 1, inciso a), los partidos políticos deberán integrar un órgano responsable de la impartición de justicia, al cual le corresponderá sustanciar y resolver todos sus procedimientos con perspectiva de género, como se transcribe a continuación:

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;”

“Artículo 46.

(...)

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los Estatutos de los partidos políticos.”

“Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;”

Tocante a dicho aspecto se considera satisfecho, en virtud de que el artículo 94 del proyecto de Estatutos dispone que la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria será el órgano facultado para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género,

Por su parte, el artículo 101, fracción II del documento que nos ocupa señala que, respecto al sistema de medios de impugnación implementado por RSP, el Código de Ética y Justicia Partidaria establecerá las disposiciones generales de los medios de impugnación, la definición de los diferentes recursos y los supuestos en que deben ser aplicados, respetando siempre los principios procesales, garantizando el respeto a los derechos humanos de la militancia, juzgando con perspectiva de género.

Finalmente, acorde con el artículo 44, numeral 1, inciso b), fracción II, el órgano responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, deberá garantizar la igualdad y paridad en dichos procesos:

“Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

(...)

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

(...)

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.”

Respecto a este tema, el artículo 87, fracciones V y VI, del proyecto de Estatutos establece las atribuciones de la Comisión Nacional de Procesos Internos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a puestos de elección popular federal, estatal y municipal, y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad en todas las etapas del proceso.

A través de los preceptos citados en el proyecto de Estatutos de RSP se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la CPEUM, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos r), s), t) y u); 39, numeral 1, incisos f) y g); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II; 46, numeral 2 y 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP, en acatamiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los textos completos de los artículos referidos en el análisis que precede se encuentra en el ANEXO UNO de la presente Resolución.

Cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

27. Tomando en consideración las modificaciones presentadas por RSP tendentes a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en atención al principio de autoorganización, resulta procedente **requerir** nuevamente al partido para que realice a la brevedad las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción. Lo anterior, considerando lo observado en este apartado. Además, para que, conforme a lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, inciso g); y 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP, se establezca lo siguiente:

- Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

- Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;

Ello, con la finalidad de continuar progresivamente con la eliminación de las brechas de exclusión que aún dificultan la plena participación y acceso de las mujeres en puestos de liderazgo de los distintos órganos de poder, lo que atiende a la necesidad de implementar mecanismos que permitan a las autoridades cumplir con sus obligaciones y garantizar el ejercicio de derechos humanos, así como la impartición de justicia, de manera eficaz y expedita.

Así, también, se conmina a RSP para que, de manera general incorpore en sus Documentos Básicos la utilización de un lenguaje incluyente, para así evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizar tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos.

Emisión de la Reglamentación correspondiente

28. A efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente vincular a RSP, a través de los órganos facultados conforme a sus Estatutos, para que, a la brevedad posible, conozcan y aprueben la reglamentación que derive de la aprobación de las reformas a sus Estatutos y la remita a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento.
29. En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria privada, efectuada el catorce de diciembre de dos mil veinte, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 2; 4; 41, párrafo segundo, Bases I y V de la CPEUM; relacionado con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, inciso j) y 55, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 3, numerales 3 y 4; 10, párrafo 2, inciso a); 23, numeral 1, incisos c) y e); 25,

numeral 1, incisos r), s) y t); 28; 34; 35, inciso c); 36, numeral 1; 37 al 39; 40, numeral 1, inciso a); 41, numeral 1, incisos a), f) y g) y 43, de la LGPP; y 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; así como con la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas, y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 43, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y jj) de la citada LGIPE, dicta la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de RSP, conforme al texto final presentado, en cumplimiento a la Resolución INE/CG509/2020.

SEGUNDO. Se requiere a RSP para que, a la brevedad posible, y por conducto del órgano competente, realice las adecuaciones a los Reglamentos que deriven de la reforma a sus Estatutos, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. En atención al principio de autoorganización, y visto el cumplimiento parcial del RSP a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice a más tardar 60 días naturales posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Comisión Ejecutiva Nacional de RSP para que, a partir de su publicación en el DOF, el partido político rijá sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**